

Las clínicas jurídicas y la identidad del jurista: reflexiones filosófico-jurídicas a partir del debate italiano

Legal Clinics and the Identity of the Jurist: A Legal-Philosophical Perspective from the Italian Landscape

Maria Giulia Bernardini
Dipartimento di Giurisprudenza
Università degli Studi di Ferrara

Fecha de recepción 13/06/2017 | De aceptación: 01/12/2017 | De publicación: 27/12/2017

RESUMEN.

Si bien en Italia el debate sobre las clínicas jurídicas está en una fase inicial, cada vez hay un mayor número de universidades que están poniendo en marcha iniciativas vinculadas a tal fenómeno emergente. Ello permite plantearse nuevas cuestiones, en especial aquellas relacionadas con las clínicas, pero también es posible reconfigurar algunos de los temas “clásicos” y fundamentales de la filosofía del derecho. Este trabajo tiene como objetivo apuntar algunos de tales aspectos. De este modo, tras una reconstrucción del marco general del debate, me detendré sobre los temas principales de la experiencia clínica, esto es la formación del jurista y la tensión por alcanzar la justicia social.

PALABRAS CLAVE.

Clínica jurídica, metodología didáctica, crisis, identidad del jurista, jurista crítico, filosofía práctica

ABSTRACT.

Although the Italian debate concerning legal clinics is at the beginning, a growing number of Law Schools is starting to explore this approach to legal education. As a consequence, new topics specifically concerning legal clinics arise, while others – more “traditional” for legal-philosophical experts – need to be reconfigured and re-articulated. This essay aims at addressing some of the latter aspects: once the terms of the debate have been reconstructed, I will consider two of the main topics of the clinical experience, namely the jurist’s formation and the tension towards social justice outcomes.

KEY WORDS.

Legal clinics, educational methodology, crisis, jurist’s identity, critical jurist, practical philosophy

1. Introducción – 2. Las clínicas jurídicas: raíces teóricas y tentativas definitorias – 3. Clínica jurídica y crisis global – 3.1. ¿Quién es el jurista? – 3.2. Clínica jurídica y el bien común: una breve introducción - 4. Conclusión.

1. Introducción

Durante los últimos años, también en Italia ha suscitado especial interés el “movimiento global” de las clínicas jurídicas¹ iniciado en los años ochenta y noventa del siglo XX. Ello es así hasta el punto que ciertos autores hablan de un verdadero y propio “movimiento italiano sobre las clínicas jurídicas”². Si bien, en realidad, el debate sobre las clínicas jurídicas en Italia se encuentra casi en una fase inicial³, recientemente es cada

¹ Esta es la conocida expresión utilizada por Frank S. Bloch. Cfr. BLOCH F. (ed.), *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011. Véase para una periodización sobre el contexto americano, CRUCIANI L., “‘And Justice for All’. Accesso alla giustizia e ‘Law Clinics’ come beni comuni”, *Rivista Critica di Diritto Privato*, 3, 2, 2012, pp. 307-340.

² BARTOLI C., “The Italian Legal Clinics Movement: Data and Prospects”, *International Journal of Clinical Legal Education*, 22, 2, 2015, 213-229; BARBERA M., “The Emergence of Italian Clinical Education Movement”, in *Reinventing Legal Education in Europe: How Clinical Education is Reforming the Teaching and Practice of Law*, Cambridge, CUP, 2018 (en prensa).

³ FERRARI V., “Un’ introduzione”, in *Il metodo clinico-legale: radici teoriche e dimensioni pratiche*, Napoli, ESI, 2017, pp. 23-26, p. 23. Por otra parte, en línea de tendencia, tal condición se refleja en el debate europeo en general, para el que el fenómeno de las clínicas jurídicas es emergente. Entre las contribuciones más recientes sobre la experiencia francesa, cfr. POILLOT E. (dir.), *L’enseignement clinique du droit, expériences croisées et perspective pratique*, Bruxelles, Larcier, 2014; AUREY X., REDOR-FICHOT M.-J. (dir.), *Les cliniques juridiques*, Paris, Presses Universitaires de Caen, 2016. En España, las primeras enseñanzas clínicas se remontan a principios del milenio; para un mayor detalle, cfr. al menos BLÁZQUEZ MARTIN D., CUENCA GOMEZ P., IGLESIAS GARZON A., *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una facultad de Derecho*, Madrid, ICAM, 2014; GARCÍA AÑÓN J.,

vez mayor el número de universidades que han puesto en marcha iniciativas vinculadas a tal fenómeno emergente⁴.

Si se dirige la atención sobre este fenómeno es posible ciertamente preguntarse sobre las “nuevas” cuestiones, relacionadas con las modalidades por medio de las que introducir formas de enseñanza que, si bien han sido teorizadas desde hace diferentes décadas, solo recientemente se está materializando su aplicación en el ordenamiento italiano. Además, algunas cuestiones fundamentales son objeto de discusión a efectos de debates teóricos más amplios dado que son reconfigurados, re-interpretados o repropuestos “bajo la luz” de la experiencia clínica.

De hecho, en última instancia, quizás el problema definitorio es el único que se acentúa habida cuenta del específico debate asociado a las clínicas jurídicas. Al contrario, según minuciosos análisis sobre las raíces teóricas del modelo en

“Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del Derecho: ¿La educación jurídica clínica como elemento transformador?”, *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, 15, 2014, pp. 12-33; GARCÍA AÑÓN J., “La evolución de la Educación Jurídica Clínica en España”, *Revista de Educación y Derecho*, 11, 2015, pp. 1-6; GASCÓN CUENCA A., “La evolución de la enseñanza jurídica clínica en las universidades españolas: oportunidades y desafíos de la litigación estratégica en las clínicas de derechos humanos”, *Revista de Educación y Derecho*, 14, 2016.

⁴ Además de las experiencias pioneras en Brescia, Roma y Perugia, a día de hoy existen más de otras veinte nuevas realidades. Véase sobre una primera aproximación al fenómeno, cfr. BARTOLI C., “The Italian Legal Clinics Movement: Data and Prospects”, cit.; BARBERA M., “Insegnare il diritto del lavoro. Cosa si insegna e come si insegna, cosa si impara e come si impara”, *Lavoro e diritto*, 30, 4, 2016, pp. 1041-1054, nota n. 5 de p. 1046 s.

cuestión y– sobre todo – aquellos relacionados con la *mission* de las clínicas jurídicas, los posibles efectos de la enseñanza clínica sobre la formación del jurista⁵, o el rol social atribuido a este último reubican tal metodología didáctica en el centro de algunos debates “clásicos” de la filosofía del derecho⁶. En este trabajo me propongo destacar alguno de tales aspectos. Así tras una reconstrucción del marco general del debate, me detendré sobre lo que son los temas centrales de la experiencia clínica, es decir la formación del jurista y la tensión hacia la aplicación de la justicia social.

⁵ El uso del término “jurista” (en singular) se justifica aquí porque a partir del plan de formación, existen profundos aspectos en común entre los operadores jurídicos que, con sus especificidades (al menos asociadas al rol atribuido por el ordenamiento), participan de un discurso común. En cualquier caso, soy consciente que las diferentes tipologías profesionales mantienen singularidades propias (factor, este que también exige la presencia de obligaciones deontológicas diferenciadas entre las diferentes figuras profesionales). Al respecto, véase LUZZATI C., *La politica della legalità. Il ruolo del giurista nell'età contemporanea*, Bologna, il Mulino, 2005; TRUJILLO I., *Etica delle professioni legali*, Bologna, il Mulino, 2013.

⁶ Aún así la elaboración teórica es exígua. Véase en detalle (y para ulteriores referencias bibliográficas), cfr. DI DONATO F., SCAMARDELLA F. (a cura di), *Il metodo clinico-legale: radici teoriche e dimensioni pratiche*, cit.; DI DONATO F., “Come rafforzare il ruolo dei soggetti ‘vulnerabili’ nel discorso giuridico? Il ricorso alle *humanities* e allo *storytelling* per la creazione di un laboratorio socio-clinico”, in *Deontologia del fondamento*, Torino, Giappichelli, 2016, pp. 317-339; MARELLA M.R., RIGO E., “Cliniche legali, *commons* e giustizia sociale”, *Parolechiave*, 1, 2015, pp. 181-194; EAD., “Le cliniche legali, i beni comuni e la globalizzazione dei modelli di accesso alla giustizia e di *lawyering*”, *Rivista Critica di Diritto Privato*, 32, 4, 2015, pp. 537-556; SMORTO G. (a cura di), *Clinica legale. Un manuale operativo*, Next 2015; BUONO E., PRISCO S., “Francesco Carnelutti e la ‘clinica del diritto’. Attualità e sviluppi di un’intuizione”, in *Per Francesco Carnelutti, A cinquant’anni dalla scomparsa*, Padova, Cedam, 2015, pp. 33-54; profundiza sobre la dimensión europea BARTOLI C. (a cura di), *Legal Clinics in Europe: for a Commitment for Higher Education in Social Justice*, special issue di *Diritto e questioni pubbliche*, maggio 2016.

2. Las clínicas jurídicas: raíces teóricas y tentativas definitorias

Aunque la literatura (especialmente anglófona) sobre las clínicas jurídicas es vasta, en general la atención de los académicos está menos dirigida a reconstruir la historia, las funciones o los objetivos y aún menos a proporcionar una definición. En última instancia, tal elección parece casi obligada, dada la extrema variedad de las experiencias atribuibles a este “contenedor”, además de las diferencias entre los contextos donde se aplican, dado que no condicionan tanto la configuración sino los objetivos concretos a perseguir⁷. No en vano, es muy raro encontrar contribuciones teóricas sobre el tema que se alejan del esquema basado en la reconstrucción de la genealogía de las clínicas estableciendo diferentes tipologías existentes. Y, por último se concentran en modalidades concretas que, desde

⁷ Por ello, para todos los efectos, es posible citar las clínicas jurídicas entre las experiencias cuyo carácter “glocal” juega un rol fundamental habida cuenta de la dimensión particular del fenómeno que de forma relevante caracteriza la tipología del servicio ofrecido, la relación de la clínica jurídica con los órdenes profesionales y la relación con la comunidad. Al respecto, basta recordar que las clínicas jurídicas nacieron en un contexto, el americano, donde no está prevista la universalidad del acceso a la justicia, a diferencia de lo que sí ocurre (al menos formalmente) en los ordenamientos europeos. Sobre los posibles riesgos de rechazo del simple “transplante” europeo del modelo americano que advierte véase POILLOT E., “Comparing Legal Clinics: Is There a Way to a European Clinical Culture? The Luxemburg Experience”, in *Il metodo clinico-legale: radici teoriche e dimensioni pratiche*, cit., pp. 139-174. Cabe destacar que, en diferentes partes, se insiste en la autonomía de la experiencia europea respecto a la americana (mientras que en otros contextos – como Australia, China, Japón, India, Israel y Rusia, las clínicas jurídicas se resienten fuertemente de la influencia estadounidense).

realidades diferentes, tratan de implementar tal proyecto de reforma de la enseñanza jurídica y del orden social⁸. De este modo, la variedad de experiencias forman parte de un “lenguaje común”, en cuyo seno la metodología didáctica, las experiencias y la orientación hacia la justicia social adquieren una importancia fundamental, incluso constitutiva⁹.

En realidad, habida cuenta de los diferentes factores que “componen” la clínica jurídica y se pueden combinar de forma diferente en las diferentes realidades, es posible afirmar que la metodología de las clínicas jurídicas pretende alcanzar alguno de estos objetivos principales: adquirir competencias específicas para los estudiantes por medio de una didáctica de experiencias, prepararles para comprender sus responsabilidades como miembros de una profesión de interés público (la del jurista¹⁰),

⁸ De hecho, la mayor parte de la literatura pone de relieve la capacidad de la clínica jurídica que opera en un contexto dado para implementar el requisito de la interdisciplinariedad, para relacionarse con la comunidad local y la realidad ya operativa en el territorio (pienso, por ejemplo, en las estructuras de acogida de los inmigrantes, o en los *street lawyers*), y para dar asistencia a categorías específicas de sujetos excluidos (se trata de las personas migrantes, mujeres, personas con discapacidad, personas con problemas económicos).

⁹ Al respecto, se sostiene que las tensiones sobre la justicia social se han convertido en parte constitutiva de las clínicas jurídicas (véase el impulso de los CLS): originalmente, para el iusrealismo, la finalidad era exclusivamente pedagógica. Sobre este aspecto insiste Poillot y advierte sobre el riesgo de enfatizar la dimensión social de la experiencia clínica privilegiando así sobre todo el aspecto pedagógico. Cfr. POILLOT E., *op. cit.*, pp. 139-174.

¹⁰ La atención a la formación de los juristas más que a la de los abogados es una singularidad de la enseñanza de la clínica europea frente a la americana. De hecho, si bien la advertencia respecto a

hacer justa la distribución de los servicios jurídicos en la sociedad, o proteger los derechos individuales y los intereses públicos¹¹.

Cada una de estas finalidades deja claro que tal metodología didáctica tiene como propósito innovar el contexto vigente y, como tal, se relaciona de forma crítica. No en vano, sus raíces teóricas, si bien son heterogéneas, están por lo menos relacionadas con las doctrinas filosófico-jurídicas que han hecho de la crítica al saber “tradicional” su rasgo característico. En primer lugar, estas se identifican con el realismo jurídico americano de los años treinta del siglo XX¹² y en

interpretar el término “*lawyers*” en sentido amplio (que para estos debería – no exento de problemas – comprender, entre otras cosas, no solo los diferentes juristas, sino también los profesionales no pertenecientes a la esfera jurídica, cuyas competencias son a menudo esenciales para las diferentes experiencias clínicas), en el contexto americano tiende a formar el abogado, y la literatura refleja tal tendencia. Sobre tal singularidad, véase POILLOT E., *op. cit.*, p. 146.

¹¹ BLOCH F.S., MENON N.M.R., *The Global Clinical Movement*, in BLOCH F.S. (ed.), *op. cit.*, pp. 267-287, p. 271; BLOCH F.S., “Access to Justice and the Global Clinical Movement”, *Washington University Journal of Law & Policy*, 28, 2008, pp. 111-139. Entre las definiciones propuestas, señalo la del *European Network for Clinical Legal Education* (ENCLE): «Clinical legal education is a legal teaching method based on experiential learning, which fosters the growth of knowledge, personal skills and values as well as promoting social justice at the same time. As a broad term, it encompasses varieties of formal, non-formal and informal educational programs and projects, which use practical-oriented, student-centered, problem-based, interactive learning methods, including, but not limited to, the practical work of students on real cases and social issues supervised by academics and professionals. These educational activities aim to develop professional attitudes and foster the growth of the practical skills of students with regard to the modern understanding of the role of the socially oriented professional in promoting the rule of law, providing access to justice and peaceful conflict resolutions, and solving social problems» (<http://encle.org/about-encle/definition-of-a-legal-clinic>).

¹² Cfr. FRANK J., “Why not a Clinical Lawyer-School?”, *University of Pennsylvania Law Review*, 81, 1932-33, pp. 907-923; LLEWELLYN K., “On What is Wrong with So-Called Legal Education”, *Columbia Law Review*, 35, 1935, pp. 651-678.

los *critical legal studies*¹³. Además, se han desarrollado reflexiones similares a aquellas de los iusrealistas también en el contexto europeo; por ejemplo, en los años treinta, en Italia, Carnelutti instaba a cultivar el contacto con lo concreto desde la formación universitaria¹⁴.

Un elemento común entre las propuestas más relevantes era la advertida necesidad de superar el método de enseñanza “clásico”, basado en la abstracción del dogmatismo y en la identificación de los casos jurisprudenciales típicos¹⁵, para tomar en consideración el lado humano de la administración de justicia y la concreción de las experiencias, de forma similar a lo que ocurre en la práctica médica, que tiene delante “personas de carne y hueso” y no solo casos de escuela. En definitiva, se trataba de superar la distinción entre *law in books* y *law in action* partiendo de la experiencia jurídica “desde abajo”, para permitir a los estudiantes adquirir aquella competencia que les habría permitido “actuar” como juristas, y no solo “pensar” como tales¹⁶.

En cambio, la finalidad de los *critical legal studies* era también y sobre todo la de protesta social y política: bajo esta óptica las clínicas jurídicas no se concebían originalmente como un instrumento didáctico, sino más bien como un medio de crítica y resistencia frente al pensamiento liberal que había favorecido el conservadurismo, la jerarquización de los saberes en el seno de la academia (con la preeminencia del Derecho civil¹⁷) y el mantenimiento de un contexto institucional fuertemente injusto que no garantizaba el acceso a la justicia de los sujetos en situación de desventaja. De ahí, la “vocación” de las clínicas jurídicas por la justicia social, y la correspondiente “desventaja”– advertida por parte de los docentes ligados a un método de enseñanza tradicional (por tanto racionalista) –respecto a una aproximación al derecho que ponía en el centro las personas, la experiencia jurídica no estructurada y las emociones¹⁸.

Tal y como destacan Maria Rosaria Marella y Enrica Rigo, estas últimas características– ya subrayadas por Mark Tushnet en los años ochenta

¹³ KENNEDY D., “Legal Education and the Reproduction of Hierarchy”, *Journal of Legal Education*, 32, 1982, pp. 591-615.

¹⁴ CARNELUTTI F., “Clinica del diritto”, *Riv. di Dir. Proc. Civ.*, 1935, 2, 1, pp. 169-175. Entre otras, las referencias al método clínico que se encuentran también en la experiencia francesa y en la alemana (por ejemplo, en la obra satírica de VON JEHRING R., *Scherz un Ernst in der Jurisprudenz*, 1884).

¹⁵ Como es sabido, el punto de mira de Frank era Langdell, por lo que me remito a LANGDELL C.C., *A Selection of Cases on the Law of Contracts*, Boston, Little Brown and Company, 1871.

¹⁶ Tal distinción, en general, en la literatura se compara con el significado restringido de *lawyer*, haciendo referencia solo al

abogado; Carnelutti, en cambio, se refería al «futuro jurista» (cfr. CARNELUTTI F., *op. cit.*, p. 169).

¹⁷ Sobre este punto, MARELLA M.R., RIGO E., “Cliniche legali, commons e giustizia sociale”, *cit.*, p. 182. Tal preeminencia se debe a que la doctrina civilista se presenta como unitaria, coherente, sistemática (por tanto racional) dando máxima importancia al contrato y la propiedad, dos instituciones jurídicas sobre las que se ha producido notoriamente la exclusión de los sujetos no paradigmáticos en los últimos tiempos.

¹⁸ Al respecto, cfr. también GORDON R.W., “Unfreezing Legal Reality: Critical Approaches to Law”, *Florida University State Law Review*, 15, 2, 1987, pp. 195-220.

– están en general asociadas a la esfera femenina, y como tal, «consideradas un factor de molestia respecto a la formación jurídica tradicional fundada en la abstracción, la estructura y el razonamiento»¹⁹. A tal propósito, se puede observar que las mismas características (excentricidad respecto a la norma, irracionalidad, emotividad) están adscritas no solo a las mujeres, sino también a otras categorías de sujetos excluidos, cuyo punto de vista es asumido por las diferentes teorías críticas del derecho²⁰. Por tanto, no es una casualidad que los académicos de las clínicas jurídicas habitualmente hagan referencia a estas perspectivas teóricas que comparten la misma atención sobre los sujetos en situación de desventaja, la perspectiva *bottom up*, la crítica a lo existente y la tensión por alcanzar la justicia social²¹.

Aún así, sería probablemente engañoso adscribir las clínicas jurídicas a tales doctrinas, con las que

comparten una continua desventaja intelectual frente al pensamiento jurídico tradicional practicado en la academia. Por ejemplo, la aproximación clínica parte del escepticismo iusrealista en relación a diferentes perfiles y, en particular, por confiar en la posibilidad de alcanzar el fin de la justicia social²². Además, se reconoce que el compromiso perseguido para que los estudiantes adquieran un espíritu crítico no es tampoco ajeno en parte con el pensamiento liberal que desde finales de los años sesenta del siglo XX, ha sido un firme objeto de crítica por parte de los *critical legal studies*²³.

Por ello, parece plausible considerar que las clínicas jurídicas se mueven en un terreno común con las doctrinas del siglo XX que han incorporado el “giro práctico” del derecho, reconociendo la insuficiencia del formalismo iuspositivista y asignando, por contra, relevancia a los contextos, a la “situación” tanto del operador jurídico como de los episodios que asumen

¹⁹ MARELLA M.R., RIGO E., “Le cliniche legali, i beni comuni e la globalizzazione dei modelli di accesso alla giustizia e di *lawyering*”, cit., p. 543. Cfr. también TUSHNET M., “Scenes from the Metropolitan Underground: A Critical Perspective on the Status of Clinical Education”, *George Washington Law Review*, 52, 1984, pp. 272 ss.

²⁰ Véase para una introducción sobre las teorías críticas del derecho, también el conocido MINDA G., *Postmodern Legal Movements: Law and Jurisprudence at Century’s End*, New York, NYU Press, 1995, cfr. BIX B., *Jurisprudence: Theory and Context*, settima edizione, Carolina Academic Press 2015.

²¹ *Ex multis*, RUSSELL M.M., “Entering Great America: Reflections on Race and the Convergence of Progressive Legal Theory and Practice”, *Hastings Law Journal*, 43, 1992, pp. 749-768; BALL A.S., “Disruptive Pedagogy: Incorporating Critical Theory in Business Law Clinics”, *Clinical Law Review*, 22, 1, 2015, pp. 1-54.

²² Pone en evidencia la ausencia del escepticismo cognoscitivo dentro de las clínicas jurídicas DI DONATO F., “L’approccio clinico-legale tra visioni pionieristiche e future sfide”, in *Il metodo clinico-legale. Radici teoriche e dimensioni pratiche*, cit., p. 12; MARELLA y RIGO insisten sobre la confianza de la enseñanza clínica en la posibilidad de ser orientada al interés público y de acceder a la justicia, tanto para los grupos en situación de desventaja como para aquellos que no lo están (cfr. MARELLA M.R., RIGO E., “Cliniche legali, *commons* e giustizia sociale”, cit., p. 185). Bajo mi punto de vista tal confianza acerca la enseñanza clínica a las teorías críticas del derecho.

²³ MARELLA M.R., RIGO E., *op. ult. cit.*, p. 185. Las autoras observan que, entre otros, también Neil MACKORMICK ha considerado de máxima importancia la valoración crítica de las leyes, y tal habilidad esencial en la formación jurídica. Cfr. MACKORMICK N., “The Democratic Intellect and the Law”, *Legal Studies*, 5, 1985, pp. 172-182.

relevancia jurídica; por tanto, a la concreción de los sujetos que actúan entre las mallas del derecho mismo²⁴.

Algunos se han cuestionado si los filones del pensamiento clínico se pueden reunir bajo un denominador común, para configurar una verdadera y propia teoría del derecho que si bien es implícita, sus elementos constitutivos serían la pedagogía, el *lawyering* y la justicia social²⁵. Tal operación tendría el don de sacar de la sectorialidad las reflexiones sobre las clínicas jurídicas y de confrontar otras perspectivas jurídicas sobre temas comunes, relacionado – precisamente – al derecho como práctica social²⁶. Además, favorecería la reflexión de los “clínicos” sobre el propio trabajo, aportándoles los instrumentos funcionales para la valoración de las consecuencias de la perspectiva en cuestión en una área más extensa del pensamiento contemporáneo, a diferencia de lo que ocurre actualmente. En esta contribución no pretendo

²⁴ Por tanto, entre estas teorías, deben ser ciertamente citadas las teorías críticas del derecho, la hermenéutica jurídica, pero también ciertas perspectivas iuspositivistas (por ejemplo, dentro del área analítica). Véase sobre tales temas entre la vasta literatura italiana, cfr. BERNARDINI M.G., GIOLO O. (a cura di), *Le teorie critiche del diritto*, Pisa, Pacini, 2017; VIOLA F., ZACCARIA G., *Diritto e interpretazione: lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Roma-Bari, Laterza, 1999; VILLA V., “La svolta verso la teoria del diritto come pratica sociale nella filosofia giuridica analitica”, *Discipline filosofiche*, XIV, 1, 2004, pp. 183-200.

²⁵ SHALLECK A., *op. cit.*, pp. 28-29, pp. 51 ss.

²⁶ Entre las excepciones, AMSTERDAM A.G., “Clinical Legal Education. A 21st Century Perspective”, *Clinical Law Review*, 34, 1984, pp. 612-619; AMSTERDAM A.G., BRUNER J.S., *Minding the Law*, Cambridge MA, Harvard University Press, 2000.

profundizar en dicha cuestión, aunque sí admito tener cierta perplejidad si sobre el estado actual de la reflexión, se pueda configurar una verdadera y propia teoría de las clínicas jurídicas²⁷. Aún así, comparto la idea de que sea necesario realizar un “giro teórico”, incluyendo las clínicas jurídicas en el centro de un debate más general. En esta sede, intentaré destacar algunos aspectos del pensamiento clínico que parecen funcionales para alcanzar tal fin.

3. Clínica jurídica y crisis global

Desde hace tiempo, los académicos han tomado conciencia de la crisis que afecta la esfera jurídica: unas circunstancias entre ellas también muy heterogéneas, como la europeización, la globalización, sin perjuicio de importantes cambios tecnológicos y ético-sociales²⁸. Por un lado, éstas han convertido los “instrumentos” a disposición de los juristas a menudo inadecuados para “leer” los nuevos escenarios que se perfilan. Por otro lado, han dado impulso a la tendencia del mismo derecho para configurarse en los términos

²⁷ Además, si la singularidad europea es formar no solo el abogado, sino todos los operadores jurídicos, me parece que tal teoría que considera el *lawyering* como uno de los elementos constitutivos lleve a la dirección exactamente opuesta.

²⁸ Santi Romano ya hablaba en Pisa de “crisis” durante su lección inaugural de principios del siglo XX. Posteriormente, el tema ha marcado todo el siglo XX, y en particular, a partir de los años setenta ha tenido una vigencia renovada durante la segunda posguerra.

de un “multiplicador de complejidad”²⁹, bajo el intento (a menudo en vano) de adecuarse a la realidad social. Todas las transformaciones en cuestión³⁰ han producido efectos significativos también en la figura del jurista, que desde años vive, a su vez, un periodo de crisis.

Al respecto, se observa que la crisis en cuestión no atañe al derecho ni a los juristas sino más bien a una particular identidad, esto es la iuspositivista³¹. En poco tiempo, estamos atravesando un largo periodo de transición, que ha marcado el declive del paradigma iuspositivista e impone elaborar nuevos modelos, empujando por tanto a preguntarse cual es la (¿nueva?³²) identidad del jurista. Por lo tanto, responder a tal pregunta es importante ya desde el momento de la formación, no es casualidad que la experiencia de la clínica jurídica está adquiriendo una importancia cada vez mayor. De hecho, sobre la misma se dirigen las expectativas de los que la consideran capaz de proporcionar unos

instrumentos para superar este momento de crisis continua.

3.1. ¿Quién es el jurista?

La crisis en cuestión— que atañe no solo el ordenamiento italiano, sino también el contexto europeo y el americano — por tanto ha llevado a la investigación de metodologías de “nuevas” enseñanzas (o más bien, innovadoras), como la clínica jurídica. En definitiva, la crisis ha empujado a la investigación de formas de didáctica capaces de responder a la advertida exigencia de poner en relación el derecho con el contexto social y político, favoreciendo al mismo tiempo el redescubrimiento de la dimensión “comprometida” del operador jurídico.

Además, a tal propósito si la investigación genealógica sobre el origen de la clínicas jurídicas ha puesto en evidencia que la misma no constituye en verdad una novedad en el panorama jurídico, es difícil no ver como el proyecto de enseñanza clínica ha quedado en gran parte inactivo durante mucho tiempo. Y, tal circunstancia se ha verificado también en Estados Unidos, si bien tal contexto tradicionalmente se caracteriza por la atención a la realidad social y por el *law in action*, ya desde el periodo de formación universitaria. Desde el 2001, por ejemplo es la editorial *Legal Educación Reforma*

²⁹ FERRARI V., *op. cit.*, p. 24.

³⁰ Junto a factores no menos relevantes, que condicionan ya la misma inscripción a los cursos de Derecho; se piense, por ejemplo, al impacto de la crisis económica en tales profesiones jurídicas, en primer lugar la abogacía.

³¹ VOGLIOTTI M., “La fine del ‘grande stile’ e la ricerca di una nuova identità per la scienza giuridica”, in *L'identità delle scienze giuridiche in ordinamenti multivello*, Santarcangelo di Romagna, Maggioli, 2014, pp. 95-171, p. 120.

³² Planteo la cuestión en términos dubitativos porque, no en vano, se reponen modelos anteriores al iuspositivismo que provienen sobre todo de la época clásica.

del *New York Times*, donde –en una síntesis extrema – se lee que la formación jurídica americana está en crisis, debido a la regresión y los problemas experimentados por los sujetos en situación de desventaja para el acceso al sistema-justicia. Así para hacer frente a tales situaciones, se sostiene la necesidad de dar una formación jurídica que mire a concienciar a los estudiantes de su propio rol social, también a través de la profesionalización³³.

Si bien la editorial en cuestión no hace referencia expresa a las clínicas jurídicas, es difícil no considerar estas últimas como un modelo de enseñanza concebido para responder a tal exigencia. De este modo, emerge un aspecto de la enseñanza clínica que es bueno recordar: pese a la presencia de un número elevado de clínicas jurídicas, a día de hoy la enseñanza clínica constituye aún un *enclave*³⁴ para casi toda la experiencia jurídica, inclusive en los Estados Unidos.

De hecho, si esta relevancia tiene fundamento (a diferencia de lo ocurrido en Europa continental) es porque la metodología clínica está profundamente arraigada en la filosofía de la enseñanza americana– tanto que las clínicas

³³ Cfr. *Legal Education Reform*, en *New York Times*, 26 noviembre 2011, p. A18. A tal propósito, es fundamental precisar que poner la atención sobre la dimensión social del rol es la que permite considerar la “profesionalización” equivalente a la “tecnificación”.

³⁴ TUSHNET M., *op. cit.*, p. 274.

jurídicas “juegan” en tal contexto un rol importante³⁵ – . A pesar de que se considera todavía inadecuado el nivel alcanzado de concienciación sobre el rol social del jurista por los estudiantes, caben dos opciones. La primera, es que la enseñanza clínica no es capaz de responder realmente a la advertida exigencia de vincular la formación del jurista a la más amplia dimensión social. La segunda, es que tal metodología didáctica constituye todavía un “desafío” para todos los ordenamientos jurídicos contemporáneos, no solo para los europeos (sino, en particular para los que constituyen “el núcleo duro” del *civil law*, como Alemania, Italia o España).

La segunda opción parece claramente la más plausible, si se tiene en cuenta que el conservadurismo universitario mencionado por Duncan Kennedy no parece que haya venido a menos, y que el pensamiento neoliberal, dada su creciente importancia a nivel global, influye de forma significativa tanto sobre el jurista en formación como sobre el que opera dentro de la sociedad³⁶.

³⁵ Así Ulrich STEGE, en BARTOLI C., *Legal Clinics in Europe*, cit., p. 48. La consideración en cuestión me parece compartida casi únicamente por los académicos que operan en los ordenamientos del *civil law*.

³⁶ Son “indicios” de esta influencia el compromiso de productividad y de eficiencia que caracteriza el mundo académico, la creciente tendencia a considerar la profesionalización como un puro tecnicismo especialista (ya a partir de la formación académica), y la aplicación cada vez más frecuente de las reglas del mercado a las profesiones. Un ejemplo de ello es el código

Por tanto, el desafío en cuestión se juega sobre dos frentes complementarios: afecta ciertamente al perfil de la implementación práctica pero aún antes atañe al ámbito teórico, allí donde la experiencia de la clínica constituye (también) una metodología didáctica que desarrolla un rol prescriptivo en la formación y “construcción” del jurista del futuro. En este sentido, dado que la enseñanza «es una práctica que incluye una teoría, una visión de la sociedad, una ética y una política»³⁷ y, en cuanto tal, termina por tener un carácter normativo, el debate sobre las clínicas jurídicas forma parte del “clásico” enfrentamiento sobre cual es (o debe ser) la identidad del jurista³⁸.

deontológico de la abogacía italiana, que ha sido modificado para permitir a los abogados hacerse publicidad, interpretar de forma elástica los límites fijados por las minutas (así favorecer – más allá de las proclamas– la instauración de un clima de competencia) o ejercitar la profesión en forma societaria (mientras se pone en duda si la sociedad en cuestión puede ser multidisciplinar). Por tanto, la tendencia es considerar la profesión del abogado siempre más controlada por las reglas del mercado. No en vano, cada vez más se difunde una común percepción por la que el abogado es un puro técnico del derecho, al servicio completo de los intereses del cliente, tanto es así que cierta política europea llega a considerarlo un verdadero y propio prestador de servicios. Sobre este último punto, MARIANI MARINI A., “Avvocati, etica professionale, etica pubblica”, *Cultura e diritti*, 3, 2, 2014, pp. 9-11, p. 9.

³⁷ COSTA P., “La formazione del giurista: a proposito di una recente collana di studi”, *Sociologia del diritto*, 1, 2013, pp. 215-222, p. 215.

³⁸ Sobre el tema de la crisis y la identidad del jurista, para un primer marco teórico, véanse al menos GROSSI P., “L’identità del giurista, oggi”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 64, 4, pp. 1089-1104; FERRARI V., *op. cit.*; VIOLA F., “Nuovi percorsi dell’identità del giurista”, in *Filosofia del diritto: identità scientifica e didattica, oggi*, Milano, Giuffrè, 1994, pp. 119-131; LUZZATI C., “Il giurista che cambia e non cambia”, *Diritto Pubblico*, 2, 2013, pp. 385-440; SPECIALE G., “La storia del diritto per la formazione del giurista: quale didattica?”, in *Storia del diritto e identità disciplinari: tradizioni e prospettive*, Torino,

Se puede considerar, llevando a cabo simplificaciones necesarias, que los modelos idealmente configurados son reconducibles sustancialmente a dos: el técnico puro del derecho y el jurista civilmente comprometido³⁹. El primero se caracteriza por ser un científico del derecho positivo, concentrado sobre el conocimiento del fenómeno jurídico, más que por su aplicación y por el hecho de poseer una competencia de tipo técnico; el segundo, por la atención a la esfera de valores, al momento de aplicar el derecho, a la dimensión crítico-normativa.

Al respecto, como es sabido, desde hace tiempo se difunde la convicción que ya ha concluido la era del “jurista-científico”, del técnico puro del derecho⁴⁰: en verdad, desde más partes se ha subrayado la debilidad teórica del planteamiento vetero-positivista, y han sido reconocidas tanto la ineludible dimensión práctico-normativa, como la fundamental función crítica del *modus operandi* del jurista. En definitiva, subsiste un acuerdo

Giappichelli, 2016, pp. 261-284. Otras contribuciones hacen referencia a las principales profesiones jurídicas: *ex multis*, GARCÍA PASCUAL C. (coord.), *El buen jurista. Deontología del derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

³⁹ Por otro lado, la referencia al compromiso civil puede asumir múltiples significados, en relación a los valores que el jurista inspira en su forma de acción; en tal sede, me limito a remarcar su renuncia a la pretensión de neutralidad y avaluatividad. Sobre los dos modelos de la función del jurista v. BOBBIO N., *Dalla struttura alla funzione: nuovi studi di teoria del diritto*, Laterza, Roma-Bari (1977), ed. 2007, p. 34 ss.

⁴⁰ Así se admite que también en el pasado, tal figura realmente ha correspondido a las funciones concretamente dirigidas por los juristas, y no es atribuible más bien a una tesis de carácter ideológico.

sustancial sobre el hecho que el jurista, en el desarrollo de su actividad, persiga determinados valores, en general identificados en la aplicación del Estado de Derecho y en la tutela de los derechos humanos y fundamentales⁴¹.

Aún así, tal dimensión crítica coexiste con el mantenimiento de un conservadurismo de fondo, de una resistencia que en Italia se establece en primer lugar justamente dentro del contexto universitario⁴², haciendo particular referencia tanto a las modalidades con las cuales habitualmente se imparte la enseñanza académica como a los fines perseguidos con la adopción del planteamiento “tradicional”. El uso de una metodología didáctica de tipo magistral, en general dirigida a valorizar la dimensión conceptual más que a favorecer el desarrollo de competencias prácticas (o como se dice, el “saber” respecto al “saber hacer”) y, sobre todo, un espíritu crítico, pone en evidencia que el modelo del jurista neutral y técnico no puede decirse que está realmente superado. Más bien, el formalismo jurídico está aún fuertemente arraigado en la reproducción de conocimientos sobre el derecho, en los manuales utilizados para

⁴¹ Con atención específica al ordenamiento italiano, se pone en la misma perspectiva la exhortación de Massimo VOGLIOTTI a ser “militantes” tutelando la dirección de la constitución, por medio de la difusión básica de la cultura constitucional. Véase en detalle, VOGLIOTTI M., *op. cit.*, p. 163 ss.

⁴² Esto ocurre pese a que el panorama europeo de enseñanza ha sido fuertemente innovado, a partir del *Proceso de Bolonia*, en 1999.

la enseñanza y en la formación de las figuras profesionales vinculadas al derecho⁴³.

Existen múltiples razones para considerar que las clínicas jurídicas se insertan en esta contraposición entre “tipos ideales” proponiéndose como uno entre los posibles instrumentos por medio de los que contribuir a reafirmar el segundo modelo de jurista, el crítico⁴⁴.

En primer lugar, lo pone en evidencia, el mismo impulso “contestario” del *status quo* académico, aportado a las clínicas por parte de los *Critical Legal Studies*. Además, lo confirma el uso de una metodología didáctica e interactiva de experiencias (el *learning by doing*) donde a la lección magistral se substituyen modalidades diversas de profundización en beneficio del estudiante, caracterizándose la mayor parte por un fuerte componente relacional⁴⁵. Además, el hecho

⁴³ BARBERA M., “Insegnare il diritto del lavoro”, *cit.*, p. 1049.

⁴⁴ En esto, la enseñanza clínica parece colmar uno de los límites que han sido a menudo imputados a las teorías críticas del derecho, consideradas eficaces por lo que respecta a la *pars destruens*, pero no sobre la vertiente de la *costruens*, por su incapacidad de paliar, al venir a menos, la función de ordenación del derecho y – sobre todo – por la no indicación de metodologías formativas puntuales y alternativas respecto a la “tradicional”. Véase, PUPPO F., “Brevi note sull’educazione del giurista”, *Cultura e diritti*, 3, 2, 2014, pp. 29-39.

⁴⁵ A tal propósito, se ponen en evidencia, por ejemplo, tanto la relación entre el docente y el estudiante (no ya planteada en términos rígidamente jerárquicos, sino dialécticos) como la tenidas por este último con el cliente (en la clínica se verifica habitualmente el pasaje del *client/lawyer centred lawyering*), o la de las asociaciones puestas a tutela de los intereses de los sujetos con desventaja, o con comunidades a las que los estudiantes de la clínica jurídica prestan su servicio (en las clínicas *community-based*). En todos estos casos, se instaura un proceso de mutuo aprendizaje. Sobre una introducción a la diferencia entre *lawyer-*,

que los casos tratados en la clínica jurídica no solo son reales, sino tienen relevancia social, constituye un aspecto importante de la formación de un jurista crítico, que es llamado a interrogarse sobre la práctica jurídica justo sobre el respecto efectivo de los valores rectores del ordenamiento, como la certeza del derecho, la justicia o la presencia de garantías efectivas para la tutela de los derechos fundamentales.

A tal propósito, es oportuno observar que las modalidades concretas con las que se aplica el proyecto clínico producen, verosímelmente, consecuencias diversificadas también en relación al desarrollo de la capacidad “crítica” del jurista. Como se recordará, la finalidad de las clínicas jurídicas— el desarrollo de competencias relacionadas con los temas que tienen relevancia social (ósea de los *skills* erigidos por *values*) — pueden ser conseguidas por medio de varias modalidades; entre estas, la atención al momento didáctico, o — en caso contrario — la asistencia práctica. En el primer caso, se eligen casos relevantes desde el punto de vista social y se tratan en el aula sin que el trabajo desarrollado tenga relevancia externa (al menos, no de forma directa) mientras que en el segundo se proporciona asistencia a un caso de relevancia

client/lawyer -, *client centred lawyering*, cfr. DI DONATO F., “Come rafforzare il ruolo dei soggetti ‘vulnerabili’ nel discorso giuridico?”, cit., pp. 322-324.

social que posiblemente tenga consecuencias significativas en cierto ámbito territorial, en razón del sujeto beneficiario (individual o colectivo). La primera tipología parece estar orientada sobre todo a desarrollar una competencia de tipo técnico-profesional⁴⁶, donde el aspecto crítico parece resolverse con la comprensión de las modalidades a través de las que el “sistema-justicia” responde (o más bien falla a la hora de hacerlo) a las exigencias del caso concreto⁴⁷. En cambio, mientras en las clínicas jurídicas se privilegia la relación directa con un caso y la implicación activa en el terreno, los estudiantes tienen también la posibilidad de actuar como operadores jurídicos.

En realidad, esta segunda modalidad les permite desarrollar debidamente el ser conscientes que el derecho positivo no es un dato que puede ser (simplemente) descrito, sino el producto de una

⁴⁶ Entre estas, la obtención de fuentes relevantes, la escritura de los actos jurídicos, el desarrollo de una argumentación persuasiva, la (re)construcción del hecho. Haciendo referencia a la profesión forense, estos son algunos de los aspectos relevantes del llamado “*lawyering*”, sobre el que — *ex multis* — me remito a SHALLECK A., *op. cit.*, pp. 40-45; BARRY M.M. *et al.*, “Teaching Social Justice Lawyering: Systematically including Community Legal Education in Law School Clinics”, *Clinical Law Review*, 18, 2, 2012, pp. 401-458.

⁴⁷ Al tal propósito, Stephen WIZNER y Jane AIKEN observan que el objetivo de la clínica jurídica no debería ser el de una buena estrategia procesal para el caso, sino— precisamente — remediar las injusticias existentes. Cfr. WIZNER S., AIKEN J., “Teaching and Doing: The Role of Law School Clinics in Enhancing Access to Justice”, *Fordham Law Review*, 73, 2004, pp. 997-1011. En realidad, creo que deben ser necesariamente tenidos en cuenta ambos aspectos.

empresa común en la que participan: «el derecho no es un hecho sino se hace»⁴⁸.

Así pues, la clínica jurídica se configura como un instrumento por medio del cual los estudiantes se “inician” en la crítica interna del derecho. En particular, son llamados a reflexionar cómo y porqué el fenómeno jurídico es un proceso participativo, la distinción analítica entre el plano de facto (el derecho que es) y el normativo (el derecho como debería ser) en la práctica no encuentra respuesta, a diferencia de lo que a menudo sugieren los manuales. En breve, si el derecho “se hace”, los participantes en esta empresa común orientan inevitablemente las propias acciones hacia determinados valores y hacia la idea que estos tienen sobre como el derecho debería ser.

Por tanto, emerge la importancia de las clínicas jurídicas que se configuran como espacio de reflexión crítica, favorecen la asunción de conciencia, en los estudiantes, por el hecho que en el *modus operandi* del jurista existe un componente de valor ineludible. Por ello, la elección de la dirección hacia la que tender

⁴⁸ GIANFORMAGGIO L., “Il filosofo del diritto e il diritto positivo” (1991), in *Filosofia del diritto e ragionamento giuridico*, Torino, Giappichelli, 2008, pp. 25-40, p. 31. Se debe observar que también la clínica jurídica que privilegia la parte didáctica puede hacer adquirir tal conciencia, pero en tal caso tiene una relevancia menor la participación directa en la producción del derecho.

comporta también la necesaria asunción de la responsabilidad relativa a la propia “elección del campo”. Y, a tal propósito, parece que la atención a la relevancia social de los casos tratados pueda sensibilizar a los estudiantes sobre la importancia de contribuir a la efectiva aplicación de los principios fijados a nivel constitucional.

3.2. Clínica jurídica y el bien común: una breve introducción

Dentro de la clínica jurídica, la atención a la relevancia social puede asumir también la forma de un servicio a la comunidad, ofrecido gratuitamente o con tarifas inferiores a las del mercado. Tal modelo, conocido como “*community law clinic*”, es ciertamente minoritario respecto al que pone en valor el aspecto educativo, y aún más ha suscitado la atención de la doctrina italiana que más se ocupa del tema del “bien común”⁴⁹. Segundo, esta última, en la medida en que se realiza en la forma de compartir el conocimiento producido en la universidad con la comunidad de referencia, la clínica jurídica puede asumir los caracteres de un *commons transformativo*⁵⁰, configurándose como

⁴⁹ Véase para profundizar sobre el tema, MARELLA M.R. (a cura di), *Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni*, Verona, Ombre Corte, 2012; EAD., “The Commons as a Legal Concept”, *Law & Critique*, 28, 1, 2017, pp. 61-86

⁵⁰ “Bien común” es una categoría que muestra bajo múltiples perfiles el objeto tratado dentro de la clínica jurídica puede configurarse como tal, y pueden ser interpretados de este

una forma “militante” de acceso a la justicia, por medio de la cual dar actuación a las finalidades perseguidas originariamente por los *critical legal studies*⁵¹.

La perspectiva en cuestión se inspira al llamado “*community lawyering*”, que se caracteriza por el hecho que las comunidades más pobres están implicadas de forma activa y directa en la planificación y actuación de las estrategias dirigidas a la tutela del particular. De este modo, se reequilibra la relación de poder entre abogado y cliente, en una óptica de participación común que va más allá de la idea que la asistencia aportada debe ser exclusivamente de tipo legal⁵².

El potencial de transformación de una clínica jurídica así concebida reside en una doble redistribución: la del poder social y simbólico (que surge haciendo posible el acceso a la justicia

de los sujetos considerados marginados) y la de los recursos inmateriales (allí donde el conocimiento supera los confines de la comunidad académica), creando o reforzando vínculos de solidaridad social⁵³.

4. Conclusión

En Europa, la creciente atención puesta al “fenómeno” de las clínicas jurídicas, pone de manifiesto una gran insatisfacción respecto al sistema educativo y profesional. Cada vez más esta tiende hacia la tecnificación de las competencias y la parcelación de las experiencias. Por medio de estas, se repropone, entonces, la actualidad del modelo “crítico” de jurista, que une a la competencia técnica la capacidad de “leer” la realidad social, sus mutaciones y su complejidad.

Al respecto, sería deseable que cada enseñanza universitaria tuviese como objetivo primario el de aproximar a los estudiantes a tal modelo (aún “inaplicado”) de jurista. Aún así, la experiencia muestra que la situación académica no solo está lejos de alcanzar esta finalidad, sino sobre todo propone hacer conseguir acriticamente a los estudiantes competencias específicas, más que formar a personas. A este propósito, las clínicas jurídicas pueden actuar de forma transformativa

modo la universidad y la concienciación. Cfr. MARELLA M.R., RIGO E., “Cliniche legali, *commons* e giustizia sociale”, cit., pp. 189-190.

⁵¹ MARELLA M.R., RIGO E., “Cliniche legali, *commons* e giustizia sociale”, cit., p. 191 e ss. Habla de “uso militante” del derecho destinado a modificar la práctica y a transformar el ordenamiento jurídico político también véase JAMIN C., “Cliniques du droit: innovation versus professionnalisation?”, *Dalloz*, 2014 (artículo *on line*). Utiliza el mismo adjetivo, haciendo referencia a la tutela de la perspectiva constitucional, VOGLIOTTI M., *op. cit.*, p. 163.

⁵² Cfr. CRUCIANI L., ““And Justice for All””, cit., p. 328. Tal y como se ha señalado anteriormente, este aspecto está presente también en las clínicas jurídicas que aunque se caracterizan por la finalidad educativa, aplican la transición a *lawyer-client-centred approach* y, por tanto, la valorización del *story-telling* del cliente. Véase SCAMARDELLA F., “L’impatto del *lawyering*, della *case-theory* e dell’epistemologia sulla formazione clinico-legale. Una premessa metodologica”, in *Il metodo clinico-legale: radici teoriche e dimensioni pratiche*, cit., pp. 195-204.

⁵³ Véase para un mayor detalle, MARELLA M.R., RIGO E., “Cliniche legali, *commons* e giustizia sociale”, cit., p. 192.

y, constituir un importante punto desde el cual volver a partir para realizar una inversión de tendencia, allí donde se ofrecen a los estudiantes la oportunidad de confrontarse con la dimensión práctica del derecho y con la sociedad civil. Así se presentan como un espacio en cuyo seno los estudiantes pueden adquirir conciencia tanto de la relevancia inevitablemente social de la profesión jurídica, como de la importancia de asumir una actitud crítica respecto al derecho (también sobre todo, “en acción”). De tal modo, entre otras cosas, las clínicas jurídicas representan un estímulo importante para la debida consecución de un proyecto de “universidad crítica” que contribuye a la difusión de una cultura capaz de ser (también) autocrítica⁵⁴, y donde el momento de aprendizaje del saber está unido al constante cuestionamiento del sentido cívico de las funciones del jurista.

⁵⁴ SCARPELLI U., “Fini e valori dell’università e autonomia universitaria. Introduzione a studi sull’ordinamento e sullo sviluppo dell’Università di Pavia”, *Stato, chiese e pluralismo confessionale*, 12, 2017, pp. 3-33, p. 21.

Referencias bibliográficas

- AMSTERDAM A.G., “Clinical Legal Education. A 21st Century Perspective”, *Clinical Law Review*, 34, 1984, pp. 612-619.
- AMSTERDAM A.G., BRUNER J.S., *Minding the Law*, Cambridge MA, Harvard University Press, 2000.
- AUREY X., REDOR-FICHOT M.-J. (dir.), *Les cliniques juridiques*, Paris, Presses Universitaires de Caen, 2016.
- BALL A.S., “Disruptive Pedagogy: Incorporating Critical Theory in Business Law Clinics”, *Clinical Law Review*, 22, 1, 2015, pp. 1-54.
- BARBERA M., “Insegnare il diritto del lavoro. Cosa si insegna e come si insegna, cosa si impara e come si impara”, *Lavoro e diritto*, 30, 4, 2016, pp. 1041-1054.
- BARBERA M., “The Emergence of Italian Clinical Education Movement”, in *Reinventing Legal Education in Europe: How Clinical Education is Reforming the Teaching and Practice of Law*, Cambridge, CUP, 2018 (en prensa).
- BARRY M.M. et al., “Teaching Social Justice Lawyering: Systematically including Community Legal Education in Law School Clinics”, *Clinical Law Review*, 18, 2, 2012, pp. 401-458.
- BARTOLI C., “The Italian Legal Clinics Movement: Data and Prospects”, *International Journal of Clinical Legal Education*, 22, 2, 2015, 213-229.
- BARTOLI C. (a cura di), *Legal Clinics in Europe: for a Commitment for Higher Education in Social Justice*, special issue di *Diritto e questioni pubbliche*, maggio 2016.
- BERNARDINI M.G., GIOLO O. (a cura di), *Le teorie critiche del diritto*, Pisa, Pacini, 2017.
- BIX B., *Jurisprudence: Theory and Context*, settima edizione, Carolina Academic Press 2015.
- BLÁZQUEZ MARTIN D., CUENCA GOMEZ P., IGLESIAS GARZON A., *Guía sobre cómo crear, organizar, gestionar y conducir una clínica jurídica en una facultad de Derecho*, Madrid, ICAM, 2014.
- BLOCH F.S., “Access to Justice and the Global Clinical Movement”, *Washington University Journal of Law & Policy*, 28, 2008, pp. 111-139.
- BLOCH F. (ed.), *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- BOBBIO N., *Dalla struttura alla funzione: nuovi studi di teoria del diritto*, Laterza, Roma-Bari (1977), ed. 2007.
- BUONO E., PRISCO S., “Francesco Carnelutti e la ‘clinica del diritto’. Attualità e sviluppi di un’intuizione”, in *Per Francesco Carnelutti, A cinquant’anni dalla scomparsa*, Padova, Cedam, 2015, pp. 33-54.
- CARNELUTTI F., “Clinica del diritto”, *Riv. di Dir. Proc. Civ.*, 1935, 2, 1, pp. 169-175.
- COSTA P., “La formazione del giurista: a proposito di una recente collana di studi”, *Sociologia del diritto*, 1, 2013, pp. 215-222.
- CRUCIANI L., “‘And Justice for All’. Accesso alla giustizia e ‘Law Clinics’ come beni comuni”, *Rivista Critica di Diritto Privato*, 3, 2, 2012, pp. 307-340.
- DI DONATO F., “Come rafforzare il ruolo dei soggetti ‘vulnerabili’ nel discorso giuridico? Il ricorso alle *humanities* e allo *storytelling* per la creazione di un laboratorio socio-clinico”, in *Deontologia del fondamento*, Torino, Giappichelli, 2016, pp. 317-339.
- DI DONATO F., SCAMARDELLA F. (a cura di), *Il metodo clinico-legale: radici teoriche e dimensioni pratiche*, Napoli, ESI 2017.

FRANK J., “Why not a Clinical Lawyer-School?”, *University of Pennsylvania Law Review*, 81, 1932-33, pp. 907-923.

GARCÍA AÑÓN J., “Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del Derecho: ¿La educación jurídica clínica como elemento transformador?”, *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, 15, 2014, pp. 12-33.

GARCÍA AÑÓN J., “La evolución de la Educación Jurídica Clínica en España”, *Revista de Educación y Derecho*, 11, 2015, pp. 1-6.

GARCÍA PASCUAL C. (coord.), *El buen jurista. Deontología del derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

GASCÓN CUENCA A., “La evolución de la enseñanza jurídica clínica en las universidades españolas: oportunidades y desafíos de la litigación estratégica en las clínicas de derechos humanos”, *Revista de Educación y Derecho*, 14, 2016.

GIANFORMAGGIO L., “Il filosofo del diritto e il diritto positivo” (1991), in *Filosofia del diritto e ragionamento giuridico*, Torino, Giappichelli, 2008, pp. 25-40.

GORDON R.W., “Unfreezing Legal Reality: Critical Approaches to Law”, *Florida University State Law Review*, 15, 2, 1987, pp. 195-220.

GROSSI P., “L’identità del giurista, oggi”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 64, 4, pp. 1089-1104.

JAMIN C., “Cliniques du droit: innovation versus professionnalisation?”, *Dalloz*, 2014 (artículo *on line*).

KENNEDY D., “Legal Education and the Reproduction of Hierarchy”, *Journal of Legal Education*, 32, 1982, pp. 591-615.

LANGDELL C.C., *A Selection of Cases on the Law of Contracts*, Boston, Little Brown and Company, 1871.

LLEWELLYN K., “On What is Wrong with So-Called Legal Education”, *Columbia Law Review*, 35, 1935, pp. 651-678.

LUZZATI C., *La politica della legalità. Il ruolo del giurista nell’età contemporanea*, Bologna, il Mulino, 2005.

LUZZATI C., “Il giurista che cambia e non cambia”, *Diritto Pubblico*, 2, 2013, pp. 385-440.

MACKORMICK N., “The Democratic Intellect and the Law”, *Legal Studies*, 5, 1985, pp. 172-182.

MARELLA M.R., RIGO E., “Cliniche legali, commons e giustizia sociale”, *Parolechiave*, 1, 2015, pp. 181-194.

EAD., “Le cliniche legali, i beni comuni e la globalizzazione dei modelli di accesso alla giustizia e di *lawyering*”, *Rivista Critica di Diritto Privato*, 32, 4, 2015, pp. 537-556.

MARELLA M.R. (a cura di), *Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni*, Verona, Ombre Corte, 2012.

EAD., “The Commons as a Legal Concept”, *Law & Critique*, 28, 1, 2017, pp. 61-86.

MARIANI MARINI A., “Avvocati, etica professionale, etica pubblica”, *Cultura e diritti*, 3, 2, 2014, pp. 9-11.

MINDA G., *Postmodern Legal Movements: Law and Jurisprudence at Century’s End*, New York, NYU Press, 1995.

POILLOT E. (dir.), *L’enseignement clinique du droit, expériences croisées et perspective pratique*, Bruxelles, Larcier, 2014.

PUPPO F., “Brevi note sull’educazione del giurista”, *Cultura e diritti*, 3, 2, 2014, pp. 29-39.

RUSSELL M.M., “Entering Great America: Reflections on Race and the Convergence of Progressive Legal Theory and Practice”, *Hastings Law Journal*, 43, 1992, pp. 749-768.

SCARPELLI U., “Fini e valori dell’università e autonomia universitaria. Introduzione a studi sull’ordinamento e sullo sviluppo dell’Università di Pavia”, *Stato, chiese e pluralismo confessionale*, 12, 2017, pp. 3-33.

SMORTO G. (a cura di), *Clinica legale. Un manuale operativo*, Next, 2015.

SPECIALE G., “La storia del diritto per la formazione del giurista: quale didattica?”, in *Storia del diritto e identità disciplinari: tradizioni e prospettive*, Torino, Giappichelli, 2016, pp. 261-284.

TRUJILLO I., *Etica delle professioni legali*, Bologna, il Mulino, 2013.

TUSHNET M., “Scenes from the Metropolitan Underground: A Critical Perspective on the Status of Clinical Education”, *George Washington Law Review*, 52, 1984, pp. 272 ss.

VILLA V., “La svolta verso la teoria del diritto come pratica sociale nella filosofia giuridica

analitica”, *Discipline filosofiche*, XIV, 1, 2004, pp. 183-200.

VIOLA F., “Nuovi percorsi dell’identità del giurista”, in *Filosofia del diritto: identità scientifica e didattica, oggi*, Milano, Giuffrè, 1994, pp. 119-131.

VIOLA F., ZACCARIA G., *Diritto e interpretazione: lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Roma-Bari, Laterza, 1999.

VOGLIOTTI M., “La fine del ‘grande stile’ e la ricerca di una nuova identità per la scienza giuridica”, in *L’identità delle scienze giuridiche in ordinamenti multilivello*, Santarcangelo di Romagna, Maggioli, 2014, pp. 95-171.

VON JEHRING R., *Scherz un Ernst in der Jurisprudenz*, 1884.

WIZNER S., AIKEN J., “Teaching and Doing: The Role of Law School Clinics in Enhancing Access to Justice”, *Fordham Law Review*, 73, 2004, pp. 997-1011.